

CONSTANCIA SECRETARIAL.

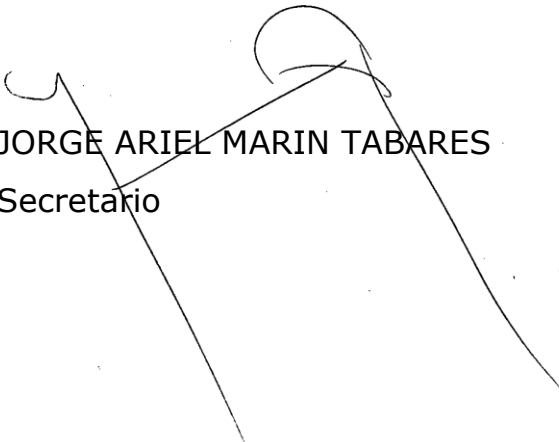
A Despacho con el informe que el día 5 de abril de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico del Despacho, petición solicitando la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Dentro del presente trámite se había ordenado:

- La aprehensión del vehículo de placas ZZN 161, librándose el Despacho Comisorio No 001 del 14 de enero de 2019, comisionándose al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, para su aprehensión (fl. 31. Expediente digital).
- Orden de aprehensión del vehículo de placas ZZN 161; y para ello se libró el Oficio 1056/2019 del 28 de marzo de 2019, dirigido a la Policía Metropolitana de Manizales SIJIN (fl. 41. Vto. Expediente digital). Se recibió respuesta por parte del Administrador Sistema de Información de la Seccional de Investigación Criminal MEMAZ, mediante oficio N.º S-2019-015962/SUBIN-GUCRI-29.25 del 5 de abril de 2019, en la que se indicó que quedó debidamente insertada en el Sistema de Información Integral de Automotores (I2AUT), la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ZZN 161.
- Mediante auto del 6 de abril de 2021, se requirió al apoderado de la parte interesada, para que allegara el poder otorgado por la entidad financiera donde se indicara la facultad para recibir; quien a través de memorial allegado al Despacho el 13 de abril de 2021, aportó copia del poder otorgado por la entidad financiera y se indicó que sí tenía facultad para recibir.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No	280
PROCESO	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00563-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del trámite en mención por pago total de la obligación contenida en el pagare N°. 207432534116, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la ley 1835 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitará la devolución del Despacho Comisorio No 001 del 14 de enero de 2019, al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en el estado en que se encuentre.

Solicitar la cancelación de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ZZN 161, la cual quedó insertada en el Sistema de Información Integral de Automotores (I2AUT), dirigido por el Administrador Sistema de Información de la Seccional de Investigación Criminal MEMAZ.

Se decretará el desglose de los documentos que sirvieron como base de la petición con las constancias pertinentes; empero los

documentos se entregarán a la señora **MONICA CRISTINA GONZÁLEZ CORTES**.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proceso, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.20.de la ley 1835 de 2015.

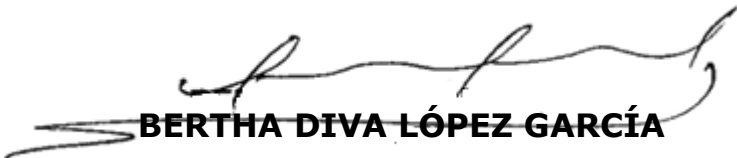
SEGUNDO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio No 010 del 20 de febrero de 2020, al Director de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, en el estado en que se encuentre. **Líbrese el correspondiente oficio a por la Secretaría de este Despacho.**

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ZZN 161, la cual quedó insertada en el Sistema de Información Integral de Automotores (I2AUT) insertada en el Sistema de Información Integral de Automotores (I2AUT), dirigido por el Administrador Sistema de Información de la Seccional de Investigación Criminal MEMAZ. **Líbrese el correspondiente oficio a por la Secretaría de este Despacho.**

CUARTO: SE DECRETA el desglose de los documentos que sirvieron como base de la petición, los que serán entregados a la señora **MONICA CRISTINA GONZÁLEZ CORTES**, con las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 060 del 16 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada El día 21 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que 17 de marzo de 2021, el abogado **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día 15 de marzo de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro 278
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO	17380-40-89-003-2019-00521-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS Y OTROS

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandado, frente al auto proferido por este Despacho el día 15 de marzo de 2021 y mediante el cual no se accedió a la reducción de embargo invocada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 19 de diciembre de 2019, se decretó la terminación del proceso radicado No 17380-40-89-003-2019-00292-00, por pago total de la obligación; no obstante ello, a través de proveído del 17 de febrero de 2020, se tuvo por vigente la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS**, al servicio de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, para el presente proceso acumulado al ejecutivo, decisión que fue comunicada a dicha entidad mediante el oficio N° 585 del 17 de febrero de 2020.

El apoderado de la parte demandada invocó la reducción del embargo que recae sobre la asignación salarial de su prohijado;

empero este despacho mediante auto del 15 de marzo de 2021, no accedió a tal pedimento, por cuanto debía hacerlo, a través de apoderado judicial, en razón a que con la misma no fue allegado el respectivo poder.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada impetró recurso de reposición y subsidiario de apelación, exponiendo al respecto, en síntesis:

- Que si estaba facultado para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el poder para actuar sí reposaba en el expediente; igualmente fue allegado copia del mismo.

Fenecido el término de traslado del recurso; y pasado el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, y estudiados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto, este Despacho atisba la procedencia del recurso incoado; ello en virtud a los siguientes razonamientos:

La parte recurrente solicitó mediante memorial la reducción de embargo que recae sobre la asignación salarial de su prohiado **ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS**, dentro del presente proceso, petición que debía ser presentada a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 28 del decreto 191 de 1971.

Mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2021, acompañada de la solicitud de las copias del proceso bajo radicado 17380-40-89-003-2019-00521-00, fue allegado poder otorgado el poder al doctor

JUAN FELIPE CASAS OCHOA, para representar dentro del presente trámite al señor **ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS**, petición que no fue pasada a Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P y el numeral 1 del artículo 114 Ibidem, por cuanto con el mismo solicitó la expedición de copias del expediente que podían ser entregadas por la Secretaría de esta Célula Judicial, sin que fuese necesario auto que así lo ordenara.

Ahora bien, efectivamente le asiste razón al censor en que fue allegado el poder al Despacho; por ello, es dable tener en cuenta que está facultado para el pedimento invocado a nombre de su representado; por lo tanto se le reconocerá personería judicial al profesional del derecho **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, en los términos del poder conferido, lo que implica que se repondrá el auto confutado; empero previo a dar el correspondiente trámite que contempla el artículo 600 del C.G.P., se requerirá nuevamente a la Pagaduría de La Alcaldía de esta localidad para que dé cumplimiento al requerimiento que se le efectuó a través del oficio Nro. 126 del 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 15 de marzo de 2021, en el sentido que el apoderado de la parte demandante **JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, a quien se le reconoce personería, para representar al demandado, en los términos del poder conferido, está facultado para elevar la petición de reducción de embargo invocada.

SEGUNDO. PREVIO a dar trámite la solicitud de reducción de embargo en los términos del artículo 600 del C.G.P, se requiere nuevamente a la Pagadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA DORADA, señora MARÍA ARCELIA BOTERO ARCE, para que dé cumplimiento al requerimiento de este Despacho realizado a través del oficio Nro. 126 del 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6 p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que los demandados fueron notificados por conducta concluyente mediante el proveído del 15 de julio de 2020; empero el proceso se encontraba suspendido hasta el 15 de marzo de 2021.

Igualmente se informa que a través del auto de fecha 16 de marzo de 2021, se reanudó el proceso, y revisado el cartulario no se evidencia que los demandados hubiesen formulado excepciones dentro del término concedido para ello

El término corrió de la siguiente manera:

Días hábiles	Días inhábiles
18, 19 y 23 de marzo de 2021 (termino para retirar copias).	20, 21, 22, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 1, 2, 3, 4 de abril de 2021
24, 25, 26 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 (termino para excepcionar)	

Los demandados no cancelaron la obligación, dentro del término concedido para tal fin.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0274
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00036-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el 03 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en calidad de endosatario en propiedad, en contra de los señores **MIYER FABIAN MENDEZ PRIETO y DORA INÉS PRIETO CASTILLO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso los demandados, fueron notificados por conducta concluyente a través del proveído de fecha 15 de julio de 2020; y no formularon excepciones ni pagaron la obligación, dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se verifican todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que se trata de títulos valores (letras de cambio) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 26 de marzo de 2021, el curador ad litem de los acreedores con garantía real señores **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y LUZ NELLY RODRÍGUEZ ARENAS**, allegó escrito indicando las gestiones realizadas para poner en conocimiento sobre la existencia del presente proceso a sus representados; además informó al Despacho sobre sus direcciones y correos electrónicos y allegó copia del auto donde se hace efectiva la garantía real y se libró mandamiento de pago en contra del señor **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, demandado dentro del presente proceso y a favor del señor **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON**, acreedor con garantía real.

Por otra parte, informo que el 5 de abril de 2021, la abogada **ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO**, allegó memorial anexando providencia emitida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se adelanta proceso ejecutivo con garantía real en contra del aquí demandado **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, bajo el radicado N° 2020-631, auto notificado el 26 de enero de 2021.

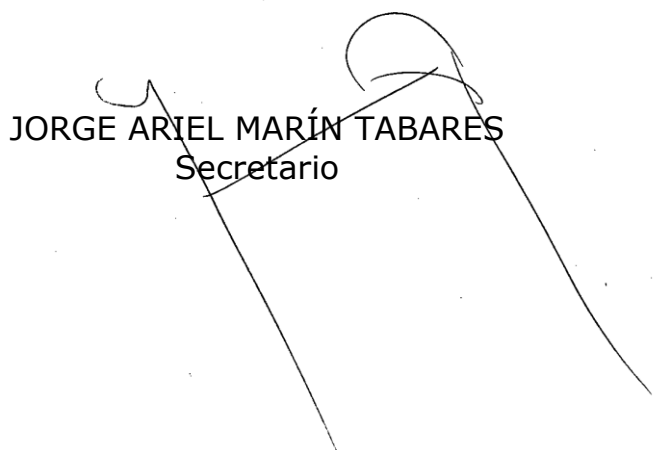
Además el 8 de abril de 2021, a través de memorial y correo electrónico la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, quien actúa como apoderada de la señora **LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA**, allegó copia de la escritura pública No. 51 del 21 de enero de 2020 y certificado de libertad y tradición con F.M.I No. 106- 15598 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Dorada y solicitó reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de la acreedora con garantía real antes mencionada; igualmente solicitó relevar del cargo al curador ad- litem; y pidió igualmente, se le remitiese

copia del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del señor **JERBENSON MEJÍA RUIZ**.

Y por último el 12 de abril de 2021, la abogada **ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO**, indicó las gestiones realizadas a favor de su prohijado **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON**; y solicitó se le reconociera personería dentro del presente proceso para intervenir en representación del señor **PANQUEVA MOGOLLON** en su condición de acreedora con garantía; solicitó asimismo, remitir el presente proceso al Juzgado **65 Civil Municipal de Bogotá**; y en caso de continuar éste proceso bajo el conocimiento de este Despacho, tener como indicio grave en contra del Demandante, la actitud asumida con respecto al acreedor con garantía real que ésta representa, al no notificarle sobre el presente proceso y remitir la notificación sobre la existencia de este proceso a una dirección errada.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto interlocutorio No	279
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2020-00233-00

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre las solicitudes elevadas por parte de los representantes judiciales de los acreedores con garantía real, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del **23 de noviembre de 2020**, se ordenó el emplazamiento de los acreedores con garantía real, señores **JUAN PANQUEVA MOGOLLON y LUZ NELLY RODRÍGUEZ ARENAS** con respecto al bien inmueble identificado con F.M.I No 106-15598.

A través del auto de fecha **02 de marzo de 2021**, se nombró como curador ad-litem de los acreedores hipotecarios al doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, el cual mediante correo electrónico allegado el 18 de marzo de 2021 aceptó tal designación.

El **26 de marzo de 2021** el mencionado curador ad-litem, solicitó se oficiara a las Notarías 19 del Circulo de Bogotá y Única de La Dorada, Caldas, con el fin de expedir las Escrituras Públicas Nros. 3703 del 22/11/2018 y 51 del 21/01/2020,

respectivamente; así mismo informó de las gestiones realizadas manifestando que se contactó con los acreedores y que la Hipoteca a favor del señor **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON**, ya se hizo efectiva.

En virtud de lo anterior, el día **05 de abril de 2021**, la apoderada judicial del señor **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON**, allegó vía correo electrónico la providencia fechada del 26 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **JERBENSON MEJÍA RUIZ** y a favor del señor **PANQUEVA MOGOLLON**, emitida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C; y solicitó se le reconociera personería y la remisión del proceso a dicho despacho judicial.

Ahora bien, la acreedora hipotecaria señora **LUZ NELLY RODRIGUEZ ARENAS**, confirió poder a la doctora **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL**, para actuar en nombre de la misma, y hacer efectiva la Hipoteca contenida en la Escritura Publica No 051 del 21 de enero de 2021, de la Notaria Única del Circulo de La Dorada, Caldas; como consecuencia, solicita la remoción del curado ad-litem.

De acuerdo con lo expuesto considera este despacho, hacer los siguientes ordenamientos:

TENER en cuenta las gestiones realizadas por el Curador ad-litem de los acreedores con garantía real, en el presente asunto.

Se pondrá en conocimiento de las partes, el proveído del 26 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago, emitido dentro proceso ejecutivo con garantía real en contra del aquí demandado **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, bajo el radicado N°

2020-631, tramitado ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

Como quiera que no se tiene certeza sobre si la obligación que se ejecuta en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, se esta realizando con base en la ejecución de la Escritura Publica No 3703 del 22/11/2018 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá D.C, que efectiviza la hipoteca del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-15598, se hace necesario requerir a dicho Despacho Judicial para que en el término de **tres (03) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe a esta célula judicial qué documentos sirvieron como base para la efectivización de la garantía real en contra del demandado **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, en el proceso con radicación Nro. 2020-631.

De otro lado, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la doctora **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, para actuar a favor de la señora **LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA**, en su condición de acreedora hipotecaria, en los términos del poder conferido; igualmente se le enviará copia del expediente digital a la misma advirtiéndose que el término al que hace alusión el artículo 468 del C. G del P, para hacer efectiva la hipoteca, empezó a contabilizarse a partir de la notificación del respectivo auto al curador ad-litem.

Como quiera que ya no es necesaria la intervención del curador ad-litem designado para representar a la acreedora hipotecaria **LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA**, se accederá a la remoción del mismo, solo enfrente de la mencionada; por cuanto la misma ha comparecido al presente proceso a través de apoderada judicial, la que la seguirá representando en tal calidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA las gestiones realizadas por el Curador ad-litem, en el presente trámite.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el proveído del 26 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago, emitido dentro proceso ejecutivo con garantía real a favor del señor **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON** y en contra del aquí demandado **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, bajo el radicado N° 2020-631, tramitado ante el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, informe a esta célula qué documentos sirvieron como base para la efectivización de la garantía real en contra del demandado **JERBENSON MEJÍA RUIZ**, en el proceso con radicación N° 2020-631; **ADVIERTASELE** que la información se hace necesaria por cuanto el señor PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON, fue citado en el presente proceso como acreedor hipotecario, en virtud a la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública Nro 3703 del 22/11/2018 de la Notaría 19 del Circulo de Bogotá D.C.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** para actuar en el presente asunto, a favor de la señora **LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA**, en su condición de acreedora hipotecaria, en los términos del poder conferido, a quien se le enviará copia del expediente digital; **ADVIRTIÉNDOSELE** que el término al que

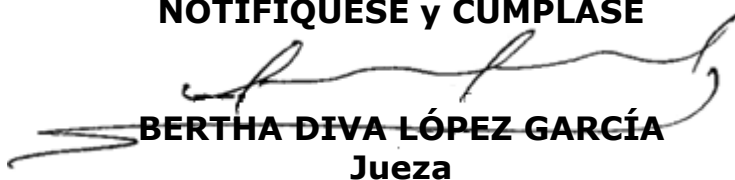
hace alusión el artículo 468 del C. G.P, se contabiliza a partir de la notificación al curador ad-litem del auto fechado el 02 de marzo de 2021; así mismo se ordena el envío del expediente digital a la misma, para los fines pertinentes.

QUINTO: REMOVER de sus funciones al curador ad-litem enfrente de los intereses de la acreedora con garantía real **LUZ NELLY GONZALEZ HIGUITA**, como quiera que la misma ha comparecido al presente proceso a través de su apoderada judicial.

SEXTO: No se accede a la remisión del expediente al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, en la forma solicitada, en virtud a que no se tiene certeza sobre si la obligación allí ejecutada corresponde a la efectivización de la hipoteca, materializada a través de la Escritura Publica No 3703 del 22/11/2018 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá D.C; y en el evento en que se hubiese librado el mandamiento de pago fechado el 26 de enero de 2021, al que hace referencia el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, teniendo como base de la ejecución el pagaré al que se hizo referencia en el mencionado auto y la Escritura Publica mencionada, el presente proceso continúa su trámite normal; igualmente el radicado con el Nro. 2020-631, por cuanto se tramitan por cuerdas separadas.

SÉPTIMO: No se reconoce personería a la doctora ROCIO DEL PILAR PONCE MARENCO, para representar al señor PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON, por cuanto no se aportó el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 15 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 20 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

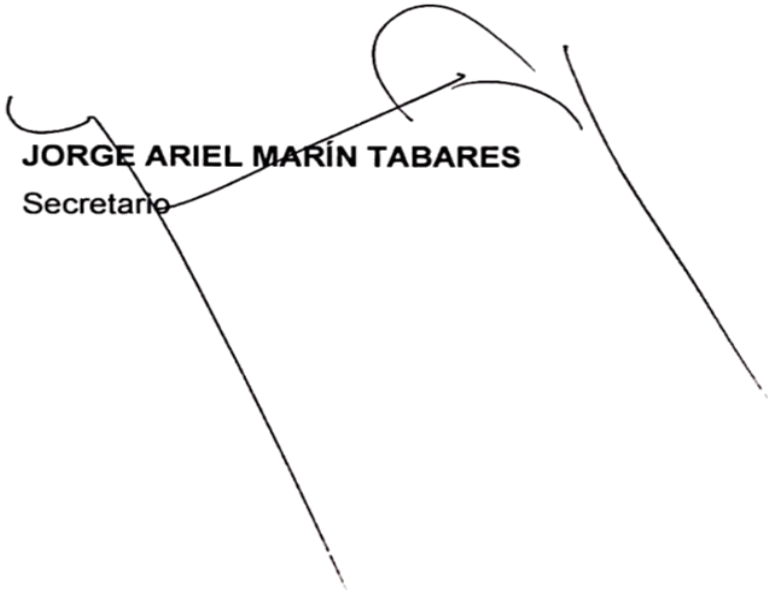
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 356
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	RUBEN DARÍO GOMEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído de fecha 18 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra del demandado y que fue enviado a este.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 14 de abril de 2021, la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de placas **DPB 86F**, matriculada en la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada YULIETH ANDREA MURILLO PÉREZ, la cual se encuentra embargada; se libró el Despacho Comisorio No 003 del 09 de febrero de 2021, comisionando a dicha Dirección para el secuestro de la motocicleta.

Sin embargo de Remanentes, ni depósitos judiciales constituidos.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021

Sírvase proveer.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nro. 0277
CIVIL	
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2021-00020-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la solicitud elevada por la parte actora, se dispone:

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se solicitará la Devolución del Despacho Comisorio No 003 del 09 de febrero de 2021, a la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, como quiera que la petición no se encuentra firmada por ambas partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

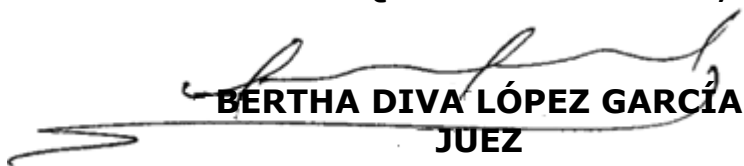
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de la motocicleta de placas **DPB 86F**, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, denunciada como propiedad de la demandada YULIETH ANDREA MURILLO PÉREZ. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaría de este despacho y envíese al correo electrónico de la Dirección de Transito y Transporte de La Dorada, Caldas.**

TERCERO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio No 003 del 09 de febrero de 2021, a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 12 de abril de 2021, el demandante, allegó memorial en el que informa nueva dirección para la notificación del demandado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 15 abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

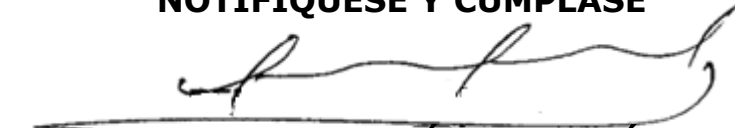
QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 352
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADA	LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00097-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Tener en cuenta para efectos de la notificación del demandado, la nueva dirección aportada por el demandante.
- REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, haga las gestiones pertinentes para la notificación del demandado del auto de fecha 17 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda fue inadmitida por auto del 5 de abril de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

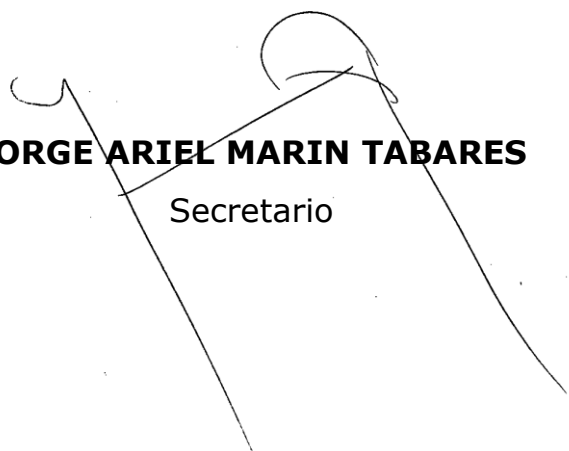
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
7, 8, 9, 12, 13 de abril de 2021.	10 y 11 de abril de 2021.

El término concedido venció el 13 de abril de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 14 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 275
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUZ ELENA FRANCO ROMAN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MOISES PACHÓN ROJAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00098-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **5 de abril de 2021**, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados; empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

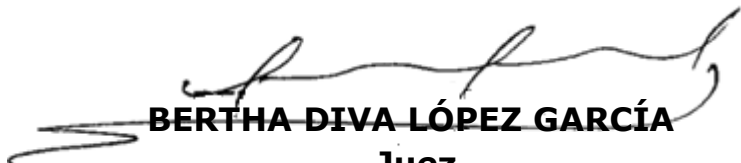
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda incoada por **LUZ ELENA FRANCO ROMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **MOISES PACHÓN ROJAS y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6 p.m
--	---

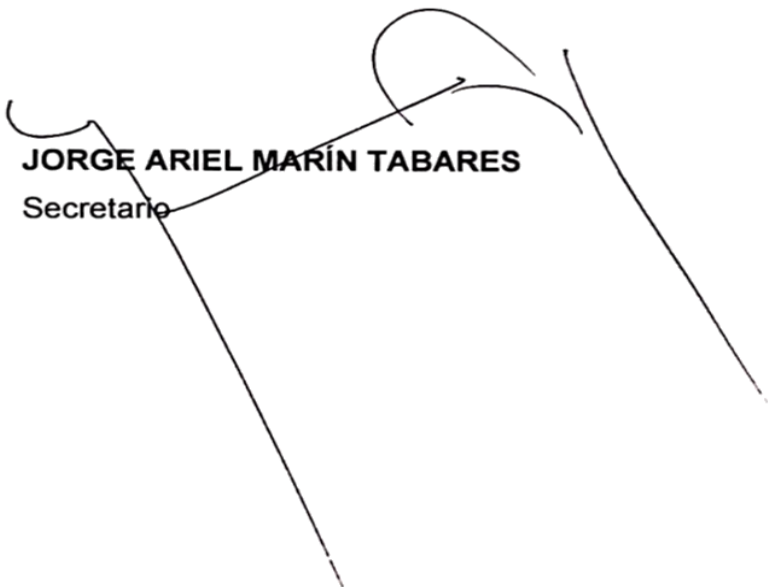
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 05 de abril de 2021, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía.

El término concedido venció el 13 de abril de 2021 y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 273
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GONZALEZ OROZCO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00120-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **05 de abril de 2021**, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se abstendrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. SE ABSTIENE este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dentro de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, promovida por **RODOLFO LIEFFMANN ALTGENUG**, a través de apoderada judicial en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ OROZCO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Juzgado.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 060 del 16 de abril de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 5 de abril de 2021, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

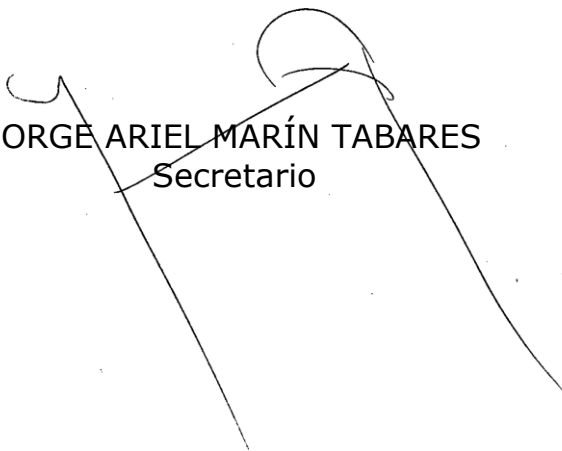
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
7, 8, 9, 12, 13 de abril de 2021.	10 y 11 de abril de 2021.

El término concedido venció el 13 de abril de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte demandante no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 14 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 276
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JAIRO IVÁN CAMACHO y LUZ ERMILA VILLANUEVA GONZALEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00121-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **05 de abril de 2021**, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se abstendrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

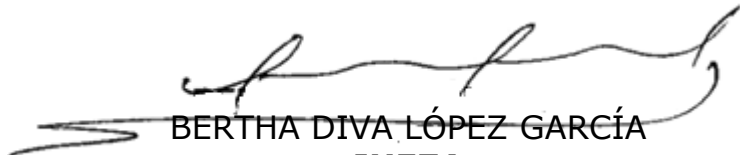
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. SE ABSTIENE este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dentro de la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía**, por la sociedad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **JAIRO IVÁN CAMACHO y LUZ ERMILA VILLANUEVA GONZALEZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Juzgado.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del expediente previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 26 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el doctor JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con la C.C. 1.053.821.813 y T.P. 308.738, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias actuales.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 271
PROCESO	Verbal –SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00122-00

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se dispone:

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por el señor **JAIRO IVÀN CATAÑO QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ARLENY BERMÚDEZ DE BETANCURT y CLAUDIA MILENA ACEVEDO GIRALDO**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que el señor **JAIRO IVÁN CATAÑO QUIÑONEZ**, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
- Debe indicarse igualmente por qué se hace referencia en el poder otorgado al señor HAROLD ROCHA ROMAN.
- Deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula Nro. 106-34083 con una vigencia no mayor a un mes y que se vislumbre en forma clara.

- No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 245 C.G.P. en tanto no se indicó en donde se encuentran los originales de los documentos que obran como soporte del contrato de compraventa. Al respecto establece la norma en mención:

“Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

- Deberá aportarse de manera clara, legible y actualizado el certificado sobre el avalúo del bien.
- Deberá indicarse como obtuvo la dirección física donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)
(Destaca)

- Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.
- El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

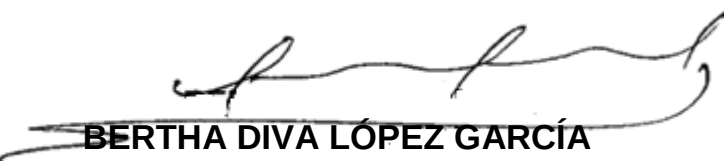
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACIÓN DE CONTRATO, interpuesta por el señor **JAIRO IVÀN CATAÑO QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ARLENY BERMÚDEZ DE BETANCURT y CLAUDIA MILENA ACEVEDO GIRALDO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de la personería hasta se acredite en debida forma la concesión del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 060 del 16 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 26 de marzo de 2020, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.068.344 y T.P. 310813, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 14 de abril 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 263
PROCESO	Verbal sumario –responsabilidad civil extracontractual
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00124-00

Con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **LUIS ALBERTO MAHECHA SÁNCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **YEISON ANDRES DIAZ GONZALEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Deberá aclararse el número de la cédula de ciudadanía del demandado, en el poder, ya que el mismo difiere con el indicado en la demanda; igualmente el mismo deberá aportarse en formato PDF.
- Se aportará el registro de la audiencia de **conciliación virtual** realizada el 13 de agosto de 2020, por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la Dorada.
- Advertir que, en el presente proceso, sólo proceden las medidas enlistadas en el artículo 590 del C.G.P; empero teniendo en cuenta las que se pueden decretar con la admisión de la demanda y no las que proceden, una vez proferida la sentencia.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, incoada por **LUIS ALBERTO MAHECHA SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **YEISON ANDRÉS DIAZ GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda en los términos de los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 060 del 16 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada El día 21 de abril de 2021 a las 6 p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 13 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RICARDO SUÁREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.266.690 y T.P. No. 63.814 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sin solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 15 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 272
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00136-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el señor **NOEL ANTONIO MARÍN TABARES**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra del señor **JAIRO IVÁN CAMACHO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane las siguientes falencia que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá indicar que gestión ha realizado para obtener la dirección física y electrónica de la parte demandada y dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (destacado por el Despacho)

- Deberá allegarse constancia del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como quiera que no se solicitó medida cautelar, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806, esto es,

"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

- Se aclararán las pretensiones, en lo relativo al nombre de las partes.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

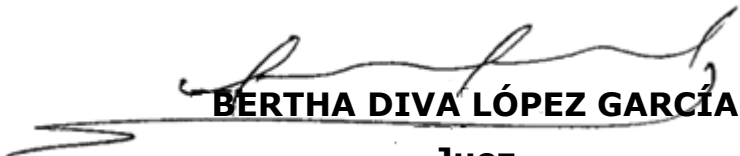
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **NOEL ANTONIO MARÍN TABARES**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial, en contra del señor **JAIRO IVÁN CAMACHO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco

(05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor RICARDO SUAREZ GONZALEZ, para actuar como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>060</u> del 16 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 21 de abril de 2021 a las 6p.m.
---	---